

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos, rol de esta Corte Suprema N°22.507-2024, caratulados "Richard Anthony Montaña Guerra con Municipalidad de Talcahuano", por sentencia de cuatro de junio del año dos mil veinticuatro se rechazó el reclamo de ilegalidad presentado en contra el Decreto Municipal que llamó a concurso público para proveer el cargo de Director de Aseo y Ornato grado 6 planta directiva de la referida Municipalidad.

En contra de dicha decisión, la parte recurrente presentó recurso de casación en el fondo, el que se ordenó traer en relación con fecha nueve de agosto del año recién pasado.

Considerando:

Primero: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, la recurrente denuncia que el fallo recurrido se vería afectado por los siguientes yerros jurídicos:

a. La infracción a los artículos 15, 52 y 54 de la Ley N°18.883, los que establecen que la provisión de cargos en el ámbito Municipal se hace por la vía del ascenso y, excepcionalmente, por concurso público, e indican también los requisitos que debe cumplir un funcionario municipal para ascender a un cargo de otra planta.

Refiere el actor que tales normas no se aplicaron el caso, pues en caso de haberlo hecho, se habría arribado a la conclusión que el



decreto que dispuso el llamado a concurso público era ilegal, por no haber respetado el orden establecido en la ley.

b. La transgresión del artículo 151 de la Ley N°18.695, que se refiere a los reclamos, tanto administrativos como judiciales, contra las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad.

El recurso no indica cómo se habría configurado un error de derecho en relación con esta norma, ni cómo este habría influido en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que, en la discusión suscitada en esta causa, no hubo controversia sobre los hechos alegados, los que además fueron acreditados con la documentación pertinente, pudiendo resumirlos en los siguientes:

a. El anterior Director de Aseo y Ornato de la Municipalidad de Talcahuano, cargo con grado 6 de la planta directiva, cesó en sus funciones por renuncia, la que fue aceptada el 1 de enero de 2023.

b. El actor, en tanto, pertenecía a la planta de jefatura, y en la fecha ya señalada, se encontraba en el 4° lugar de su escalafón.

c. Por decreto alcaldicio N° 589 de 24 de marzo de 2023 se aceptó la renuncia voluntaria de Paulina Díaz, quien tenía el 3° lugar de la planta jefatura.

c. El 14 de abril de 2023 el reclamante pide su ascenso al Alcalde, fundado en que, a esa fecha, se encontraba en el 3° lugar de su escalafón, y cumplía con los requisitos del artículo 54 de la Ley N°18.883.



d. El 14 de mayo de 2023 quedó vacante el cargo que ocupaba Carlos Fierro, por declaración de salud incompatible con el cargo, con lo cual el actor quedó en el 2° lugar de planta de jefatura.

e. El 2 de agosto de 2023 se le entrega al actor el Oficio N°40 proveniente del Jefe de Gabinete del Alcalde, que rechaza su petición, fundando en el Oficio N°419 de 24 de julio de 2023 de la Directora de Asesoría Jurídica de la Municipalidad, que indica que no cumplía con los requisitos para el ascenso.

f. El 26 de julio de 2023 se dictó el Decreto Municipal N°1654-2023 que dispuso el llamado a concurso público para proveer al cargo de Director de Aseo y Ornato grado 6 planta directiva de la Municipalidad de Talcahuano.

g. Contra esa resolución el actor reclamó, lo que fue rechazado por el Decreto Municipal N°2212 de 3 de octubre de 2023, luego de lo cual presentó reclamo de ilegalidad judicial.

Tercero: Que la discusión se centró en la aplicación de las normas contenidas en la Ley N°18.883 relativas a los ascensos, por cuanto el reclamante estimó que él cumplía con los requisitos legales para ello, por lo que la negativa de la administración y el llamado a concurso público constituyó una errada aplicación del derecho.

En este punto, es necesario indicar que los artículos 15 y 52 de la Ley N°18.883 establecen que el ingreso a los cargos de planta en calidad de titular y las promociones se harán por ascenso, y en caso de no poder operar esa institución, se hará por concurso



público. Luego, el artículo 54 del mismo cuerpo legal establece los requisitos legales para ascender y son:

"Artículo 54.- Un funcionario tendrá derecho a ascender a un cargo de otra planta, gozando de preferencia respecto de los funcionarios de ésta, cuando se encuentre en el tope de su planta, reúna los requisitos para ocupar el cargo y tenga un mayor puntaje en el escalafón que los funcionarios de la planta a la cual accede.

Este derecho corresponderá sucesivamente a los funcionarios que, cumpliendo las mismas exigencias del inciso anterior, ocupen los dos siguientes lugares en el escalafón, si el funcionario ubicado en el primer o segundo lugar renunciaren al ascenso, o no cumplieren con los requisitos necesarios para el desempeño del cargo".

Cuarto: Que todo ello debe relacionarse con lo establecido en el artículo 57 de la Ley N°18.883 que indica:

"Art. 57: El ascenso regirá a partir de la fecha en que se produzca la vacante".

De esta manera, es en esta fecha en la que se debe examinar si el funcionario municipal cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo 54 ya mencionado, para ascender.

Quinto: En el presente caso, la vacante del cargo se produjo el 1 de enero de 2023, y en esa fecha, según los dichos del propio reclamante, se encontraba en el 4° lugar de su escalafón de jefatura, es decir, se encontraba fuera del supuesto legal del artículo 54 ya



mencionado, que contempla hasta el 3° lugar del escalafón respectivo, y por ello, no tenía derecho a ascender.

En este punto no hace diferencia que posterior a esta fecha el actor haya ascendido en su escalafón, pasando al 3° e incluso al 2° lugar, puesto que la fecha que rige para efectos de determinar si el solicitante cumple o no con los requisitos legales es, como fue dicho, aquella en que se produjo la vacante.

Sexto: Que se debe considerar, que la interpretación planteada por el actor, de que se debería considerar la fecha de petición o de postulación hecha por el funcionario municipal ante el alcalde es errada, no solo porque va contra texto expreso de ley, sino porque va también contra la lógica, pues dejaría sujeto el momento de definición de pasar de un posible ascenso a un llamado a concurso público a la voluntad del funcionario solicitante, y también de otros funcionarios que, mediante distintas figuras (renuncia, declaración de vacancia del cargo, jubilación u otro) podrían alterar el grado que ocupan en una planta determinada, con lo cual, podría retrasarse o incluso no darse nunca el supuesto de llamar a concurso público para proveer un cargo determinado.

Séptimo: Que de esta manera, no se da el error de derecho denunciado por el reclamante en su recurso, lo que fundamenta su rechazo.

Octavo: Sin perjuicio de lo ya resuelto, valga agregar que con respecto al segundo capítulo denunciado por el actor en su recurso,



ni siquiera indicó en qué consistiría el supuesto error de derecho, por lo que en este punto el recurso resultaba ser inadmisibile, al no cumplir con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, lo que impide examinar la concurrencia del capítulo de nulidad sustancial alegada

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación folio N°58, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción el cuatro de junio del año dos mil veinticuatro.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Ravanales.

Rol N° 22.507-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L., Sr. Jorge Zepeda A. (s) y Sr. Roberto Contreras O.(s) y por el Abogado Integrante Sr. José Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Zepeda y Sr. Contreras por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.





En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

